

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00040-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.

Demandados: ROSARIO ELENA TAPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia, respecto a la cual se advierte que, la competencia del presente asunto, no viene dada por el domicilio de la persona que se indica como demandada- lo que incluso, no se indica en la demanda, dado que lo que se informa, es la dirección para notificaciones (incluso, de una persona distinta), que no es lo que determina el domicilio-, sino por el hecho de que tiene como base un negocio jurídico, como lo es un contrato de seguros, porque de hecho la controversia deriva de las obligaciones en el contenidas, y por ende, la disposición legal procesal a tener en cuenta, no es el numeral 1º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, sino, el 3º del mismo artículo, incluso, la competencia la determina el mismo demandante dado que radica la demanda en Soledad -Atlántico, siendo asignada al Juzgado 1º de pequeñas causas y competencias múltiples de esa municipalidad.

En efecto, como el objeto de controversia jurídica es, en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un contrato de seguro, es claro que la competencia se determina por razón de esa controversia, al tratarse de una demanda declarativa y para el efecto, dispone la Ley,

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1-En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2-

3- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez Primero de pequeñas causas de Soledad -Atlántico como ocurrió en principio.

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00040-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.

Demandados: ROSARIO ELENA TAPIA

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibidem, debe declararlo. Como se genera un conflicto, que debe ser resuelto en los términos del artículo 139 del C.G.P y, el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, según el cual, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es la competente para dirimir conflictos de competencia entre dos jueces de la misma categoría pero de distinto distrito judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

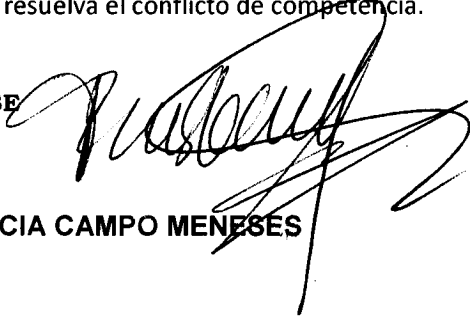
PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Crear conflicto de competencia con el Juzgado Juez Primero de pequeñas causas de Soledad --Atlántico, por las razones de orden factico y jurídico que motivan la decisión.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. FEB 8 DE 2023, . Informo que se vencio el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago y que fue elevada por la parte ejecutada, y la parte actora no lo descorrió. NO hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

19 FEB 2023

REF: P. EJECUTIVO DE ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL CONTRA LUIS ALVAREZ GARZON RAD 2018- 501-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y si bien es cierto que la parte actora no descorrió el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte ejecutada, no es menos cierto que el 19 de febrero de 2021 se había presentado solicitud de terminación por pago total, y que fue suscrita por la doctora MARTHA VALDERRAMA GUEVARA, la cual se negó por el despacho mediante auto del 4 de marzo de 2021, por cuanto la mencionada había renunciado al poder para representar a la parte actora, pero se evidencia con la documentación aportada por el demandado de que si hubo el pago de la obligación, y que confirma lo manifestado en su momento por la dra VALDERRAMA GUEVARA al deprecar la terminación de esta actuación, de tal suerte que se

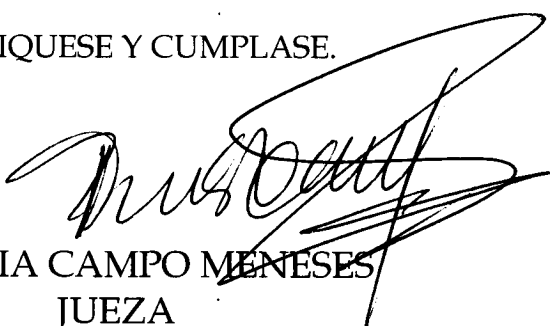
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA